

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE LEON

-

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA N°6
987895103
987895208

Fernando FERNANDEZ CIEZA PROCURADOR		
15/04/2011		
NOTIFICACION		

S40010
N.I.G.: 24089 42 1 2010 0012932
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001240 /2010
Sobre OTRAS MATERIAS
De D/ña.
Procurador/a Sr/a. FERNANDO FERNANDEZ CIEZA
Abogado/a Sr/a.
Contra D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA BBVA
Procurador/a Sr/a. MARIANO SIXTO MUÑIZ SANCHEZ
Abogado/a Sr/a.

Dña. / Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA

AUTO

León, a catorce de abril de dos mil once.

HECHOS

ÚNICO.- Presentada demanda por Dña.
contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA, se emplazó a la demandada para que en el término legal compareciese en las actuaciones y contestara, compareciendo ésta en tiempo y forma, promoviendo declinatoria por falta de jurisdicción alegando estar sometida la cuestión litigiosa a arbitraje. Dado traslado a la demandante y al Ministerio Fiscal, ambos interesaron que se desestimase la declinatoria planteada por la demandada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Oídas las alegaciones vertidas sobre la declinatoria promovida por la demandada, ha de decirse que el convenio arbitral que nos ocupa constituye una cláusula incluida en un contrato de adhesión, de los previstos por el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que considera: "1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con

independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.2) El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.”. En el supuesto que nos ocupa, del simple examen del documento aportado como nº 3 con la demanda se sigue que su contenido ha sido predeterminado por una de las partes, constituyendo un contrato tipo utilizado por el BBVA para su suscripción por una pluralidad de clientes, sin que éstos negocien individualmente las estipulaciones del mismo, por lo que debe estarse a la previsión al respecto contenida en el artículo 9.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, respecto de la validez de la cláusula de sumisión a arbitraje, debiéndose decir que, pese a lo alegado por la demandada, la demandante ha de ser considerada, en relación con este concreto contrato, como consumidor, en los términos previstos por el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en tanto que, no obstante ser la demandante una profesional autónoma que admite expresamente en la demanda haber adquirido el local para el cual contrató con el BBVA financiación con la intención de ejercer en el mismo la hostelería, no puede dejar de tenerse en cuenta que el contrato financiero que nos ocupa resulta ajeno a la actividad profesional a que se dedica Dña. debiéndose interpretar la previsión del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 en el sentido de considerar a los profesionales o empresarios como consumidores cuando la contratación se realiza fuera del sector mercantil a que se dedican, siendo éste el supuesto de autos, en que la demandante no tiene como actividad mercantil la intervención en el mercado financiero y, por tanto, se encuentra en situación de desequilibrio frente al BBVA en el concreto contrato que es objeto de este proceso, por lo que resulta de aplicación el artículo 57.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007 que dispone que: “Los convenios arbitrales con los consumidores distintos del arbitraje de consumo previsto en este artículo, sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del contrato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico. Los convenios arbitrales pactados contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente serán nulos.”, así como el artículo 90.1 del mismo texto legal, que califica de abusivas aquellas cláusulas de los contratos que establezcan: “La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.”. Por tanto, no cabe tener por válidamente estipulada la cláusula contractual referida a la sumisión a arbitraje en que la demandada fundamenta la declinatoria que ha planteado, que ha de ser desestimada, tal y como han solicitado tanto la demandante como el Ministerio Fiscal.

Por lo anterior,

DISPONGO la desestimación de la declinatoria planteada por falta de jurisdicción por estar sometida la cuestión litigiosa a arbitraje. Reanúdese el plazo conferido a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA para la contestación a la demanda interpuesta por Dña.

Notifíquese este auto a las partes, poniendo en su conocimiento que contra el mismo solo cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN**, sin perjuicio de alegar la falta de presupuesto procesal en la apelación contra la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para la interposición de recurso de reposición es preceptivo el depósito de una cantidad de 25 euros (disposición adicional 15ª LOPJ, según redacción dada por LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Eva Mª Puerto Aguado, Magistrada Juez, titular del Juzgado de 1º Instancia nº 1 de León.